Comodoro Rivadavia, de mayo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., E. H. Y OTROS c/ M., J. C. s/ INCIDENTE" Expte. Nº 90/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 2715/2012).

I.- Llegan las presentes actuaciones a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 256/263vta., por los Dres. I. A. V. y C. E. M., por derecho propio, contra el punto 3) de la regulación de honorarios efectuada a fs. 252/254, por considerarlos bajos.

Se agravian porque la regulación de autos no llega a representar el 50% del monto que debía determinarse a tenor de las particularidades del caso y normas arancelarias vigentes, causándole un perjuicio concreto y real a su derecho de propiedad. Expresan que lo fijado no se condice con los términos porcentuales establecidos en el art. 7 de la ley arancelaria. Es decir, entre un 11% y un 20% del monto del proceso, el cual asciende a la suma de $71.312,74. Agregan que tratándose de un proceso sumario, en el que se cumplieron con todas las etapas del proceso con la mayor celeridad, no corresponde fraccionar la regulación. Solicitan se revoque dicha regulación y se fije en la suma equivalente al 20% que sería una suma de $14.262,54. Efectúan la liquidación que consideran correspondiente.

II.- Del análisis de las presentes actuaciones surge que a fs. 159/163, la actora promovió a modo de incidente y en conexidad con los autos caratulados "V., V. T. y M., R. H. R. s/ Sucesión" Expte. N° 991/06, indemnización por ocupación exclusiva de cosa en estado de indivisión contra el Sr. J. C. M.

(ver punto II- Conexidad -fs. 159). En la primer providencia de fs. 164 se determinó que la sustanciación de la causa fuera por trámite de incidente, el cual correrá por cuerda floja al principal Expte. N° 991/06.

En este contexto procesal la pretensión de los recurrentes de encuadrar el proceso en el trámite sumario es improcedente, por eso sus agravios no han de prosperar.

Conforme el trámite dado, los honorarios fueron regulados a fs. 252/253 con fundamento en el art. 32 de la ley arancelaria, que establece que se regulará entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal.

Y si bien el juez omite aplicar el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 que prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley, es imposible soslayar que fueron regulados conforme la escala arancelaria prevista por el art. 32 de la ley vigente (Le XIII Nº 4 modificada Nº 15).

Partiendo de tal premisa y teniendo en cuenta que se han respetado las pautas del artículo 5, 6, 6bis., 7 y las disposiciones del artículo 38 de la ley arancelaria, fácil es concluir respecto a la improcedencia de la revisión.-

Ergo, analizada la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por los letrados apelantes, el despliegue profesional exigido por cada una de las etapas y el resultado obtenido, se considera que los mismos se encuentran ajustados a derechos.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación de fs. 256/263vta. y confirmar la regulación de fs. 253vta.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes a fs. 256/263vta. y confirmar la regulación de honorarios de fs. 252/254vta.-

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibido de actuar el señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS